

CARATULA: T.M.E. C/ P.J.C. S/ VIOLENCIA

EXPTE. N° SG-00016-JP-2026

San Antonio Oeste, 27 de febrero de 2026.-

Que, en atención a lo que surge del informe del Equipo de este Juzgado, corresponde ampliar las medidas dictadas en resolución anterior, y para ello resulta preciso destacar la situación de la víctima amerita una atención rápida y viable que le garantice el pleno ejercicio de sus derechos los que han sido vulnerados por la violencia padecida, por lo que la medida de que sea el victimario el que tenga custodia, resulta aplicable a la luz de los principios consagrados en La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, que vino a garantizar la no discriminación de la mujer, como así también la igualdad formal o en la ley, y la igualdad sustantiva o de resultados entre mujeres y hombres.-

Así, cito lo dicho por la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial en los Autos: "S.D.L. C/ H.C.M. S/ VIOLENCIA (f) (VIRTUAL)", EXPTE. SA-04510-F-0000, en trámite por ante este mismo Juzgado, y donde se sostuvo: "*(...) sabido es que el Estado (en el ámbito de sus tres poderes) tiene el deber de acuerdo a la normativa nacional, provincial y convencional (leyes 26485, 24417, 3040 y su modificatoria 4241, Convención de Belém Do Pará) de adoptar todos los medios apropiados orientados a prevenir, sancionar y erradicar todas la formas de violencia contra la mujer, tomando en sus distintos estamentos medidas y acciones positivas de prevención. Es así, que ante situaciones de violencia familiar y de género, los magistrados/as tienen que desarrollar mecanismos novedosos y adecuar las respuestas del sistema de administración de justicia a las características del caso puntual. No se pueden aplicar medidas generales (resaltando que las disposiciones de naturaleza preventiva y cautelar que prescribe la normativa de aplicación tiene carácter enunciativo y no taxativo) a cuestiones que por su particularidad y gravedad requieren soluciones concretas, pues ante situaciones de violencia hay un escenario, un vínculo entre los*

*involucrados y un contexto particular. En el caso, se advierte que lo informado por la Comisaría (agresiones del Sr. H. al personal de consigna) no resulta suficiente para dar sustento al rechazo de la custodia policial personal del nombrado, pues por el contrario, esa información da cuenta de la agresividad y peligrosidad del denunciado (que no solo no cumple con las medidas judiciales dispuestas sino que agrede a la autoridad policial) y denota la extrema vulnerabilidad en que se encuentra la denunciante y su grupo familiar. Asimismo, se remarca que la situación de riesgo se encuentra corroborada por los informes técnicos adjuntados a la causa, sumado a que mayoritariamente los demás integrantes del grupo familiar (niños, niña, y adulto mayor) son merecedores de especial protección cual sujetos vulnerables por su sola condición, habiéndose priorizado también su Superior Interés (...)"*.-

En igual sentido, existe otro antecedente en la provincia donde se dispuso la custodia policial al victimario entendiéndose que dicha medida es la que mejor provee a la víctima de seguridad y al mismo tiempo de la libertad de movilidad, teniendo en consideración que no es justo que desde la perspectiva de protección de derechos de la víctima de violencia de género, sea la víctima quien deba atravesar estas circunstancias que en estos momentos le provocan una mayor revictimización y que el victimario continúe gozando plenamente de sus derechos, siendo él quien pone en riesgo cierto a la víctima, (Autos: “V.G. S/ CUSTODIA POLICIAL PERMANENTE”, Fecha: 09/20/2019, Cita Online: TR LA LEY AR/JUR/57997/2019).-

Entonces, sobre la base de que la violencia de género es entendida como el ejercicio de la violencia que refleja la asimetría existente en las relaciones de poder entre varones y mujeres, y que perpetúa la subordinación y desvalorización de lo femenino frente a lo masculino, el Estado -en todas sus órbitas y niveles- tiene la obligación emanada de los instrumentos constitucionales-convencionales de desplegar todas las medidas conducentes para nivelar aquella desigualdad estructural entre varones y mujeres, brindando la debida protección y tutela judicial efectiva a las víctimas de violencia.-

Dicha tarea nos convoca a apelar a la creatividad, revisar y repensar las respuestas que se brindan a las mujeres en situación de vulnerabilidad por su condición de víctimas y reforzar su protección, examinando las normas en juego y la base fáctica desde una

mirada tuitiva de este grupo social vulnerable, tal lo sostenido por la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial.-

Así pues, la obligación de juzgar con perspectiva de género requiere de una mirada sistémica, compleja y comprometida durante el proceso que pueda dar efectivo cumplimiento con los compromisos asumidos ut supra enunciados, debiendo identificar y sopesar los factores de desigualdad mediante la implementación de las correspondientes medidas de acción positiva que coadyuven a mitigar y erradicar los obstáculos existentes en cada realidad familiar.-

Es así que en atención a lo solicitado y requerido por el Equipo, considero razonable que sea el victimario quien tenga el acompañamiento del personal policial, toda vez que el riesgo resulta alto y no se ha morigerado, deviniendo ineficaz.-

En este esquema de obligaciones y en atención de lo previsto por el Art. 148 inc.s CPF que establece la facultad de la Judicatura de disponer toda otra medida que entienda corresponder para asegurar el cuidado y protección de las personas afectadas según la situación o hechos de violencia acaecidos, corresponde hacer lugar a lo solicitado atento lo informado, por lo que en protección del derecho de la mujer a vivir una vida libre de violencia -incluida la violencia institucional- con carácter preventivo y cautelar, RESUELVO: 1.- Disponer custodia policial personal a Juan Carlos Pazos DNI. 23.104.997 hasta el día 16/04/2026, a los fines de que la víctima pueda tener una vida libre de violencia y al mismo tiempo gozar de plena libertad de movilidad sin injerencias indebidas y arbitrarias en su vida privada. Líbrese oficio por Secretaría a la Comisaría de Sierra Grande a los fines de su conocimiento y demás efectos, con transcripción del Art. 98 del CPF, pudiendo adelantarse por mail y/o whatsAap del Secretario de este Juzgado. 2.- Requerir a dicha Comisaría que informe a esta Judicatura el comportamiento del victimario, en especial si el mismo incumple la orden de prohibición de acercamiento. Los informes deberán remitirse una vez al mes mientras dure la medida. 3.- Notifíquese en forma personal con habilitación de días y horas, debiendo transcribirse en su caso el Art. 154 del CPF, haciendo saber que ante la comisión de delito in fraganti por violación a las medidas ordenadas, la Policía esta facultada para proceder al arresto inmediato y procede sin orden judicial (Art. 103 del CPP, Ley 5020), debiendo dar inmediata noticia a la Fiscalía Descentralizada de San Antonio Oeste (Art. 105 y sges. del CPP).-

En atención a lo que surge del informe, dése intervención a la Defensora de Menores e Incapaces.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza